

ARTICULO 6º El mayor gasto que irrogue el financiamiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se hará con cargo al presupuesto de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

ARTICULO TRANSITORIO Dentro del plazo de sesenta días contados desde la publicación de esta ley, el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional procederá a nombrar y encasillar discrecionalmente al personal en la planta señalada en el artículo 5º de esta ley.

JOSE T. MERINO CASTRO.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— RODOLFO STANGE OELCKERS.— SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER.”.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévese a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 22 de septiembre de 1989.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Patricio Carvajal, Ministro de Defensa Nacional.

*

*19. 131, 8kés 52
say modif*

LEY N° 18.838

Crea y organiza el Consejo Nacional de Televisión

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 33.485, de 30 de septiembre de 1989)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY¹¹²:

"TITULO PRELIMINAR

"ARTICULO 1º Créase el Consejo Nacional de Televisión a que se refiere el artículo 19º, N° 12º de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. *sec. general a fin de*

Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

¹¹² Por sentencia de 28 de septiembre de 1989, el Tribunal Constitucional declaró que los artículos 10º, letra c); 29º, inciso 1º; 39º y 51º son constitucionales, sin pronunciarse sobre los incisos 2º y 3º del artículo 39º por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional.

Sentido sano & natural de la sexualidad

propósito y expresión sexual homosexual
lesbian
adversaria; homophiliac

Liberdad sexual. No incluye el ejercicio público de la sexualidad

- hacer una opinión o hábitos o prácticas antinaturales o perniciose
- ofender al pudor público. - Exhibicionismo, apropiación sexual en público

Mitoge ~~pudor~~ al pudor público 373 y 374

Pensamiento predominante en la sociedad moderna en cuanto al ejercicio de la libertad sexual

La exhibición pública es considerada ofensiva y este sentimiento es tutelado por la ley

en forma ilegalizable

Magisterio e investigación

Magisterio e investigación

- Sano, natural
- Pervertido, de pruebas

Respeto por libertad sexual. ~~Por~~ Pero ejercicios de ese libertad no puede ofender sentimientos de moralidad o buenas costumbres. - Ejercicio público de ~~sexual~~ sexual

1) valores. - Existe en la sociedad sentimientos
moral & lo que es ~~conducto sana~~
~~conducto sano, honesto, natural~~
& lo que es ^{derecho} ~~digno~~, correcto, perentado.-

Se puede hacer así:

hacer que la gente & la juventud
pense que la homossexualidad
& la droga no corresponden a
valores deseados

- 2) - Asumir saber que en lo que se quiera
- Asumir reclamar el derecho a de festejar
nuestros valores. - Los discursos.
- no levantar otras hogueras
- no asumir sin ningún motivo ni
descubrir en estos derechos que
no tienen. -
- P. 40

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios la constante afirmación, a través de la programación, de la dignidad de las personas y de la familia, y de los valores morales, culturales, nacionales y educacionales, especialmente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

T I T U L O I

De la Organización

ARTICULO 2º El Consejo Nacional de Televisión estará integrado por siete miembros, que serán designados de la siguiente forma:

- a) Uno por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, quien lo presidirá.
- b) Uno de libre designación del Presidente de la República.
- c) Uno por la Corte Suprema, quien deberá ser ex Ministro de ella o ser o haber sido abogado integrante de la misma.
- d) Dos por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros.
- e) Dos por los Rectores de las universidades chilenas. No podrán participar en la designación de consejeros los rectores de aquellas universidades que, directa o indirectamente, sean concesionarias de servicios de televisión.

Para ser designado en el cargo de Consejero, será necesario cumplir con los requisitos generales que las leyes exijan para el ingreso en la Administración del Estado.

Los Consejeros a que se refieren las letras a), b) y e) precedentes deberán encontrarse, además, en posesión de un título profesional universitario por un plazo no inferior a diez años.

ARTICULO 3º El Consejo Nacional de Televisión tendrá un Secretario General, designado por la mayoría de sus miembros en ejercicio. Este funcionario será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo.

Subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste, por cualquier causa, exclusivamente en la Jefatura Superior del Servicio, para los efectos contemplados en las letras c), d.) e), f) y g) del artículo 14º, y tendrá las demás atribuciones que el Consejo o su Presidente le asignen.

ARTICULO 4º En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Consejo Nacional de Televisión, lo subrogará, para los efectos de lo señalado en las letras a) y b) del artículo 14º, el Consejero que le siga en el orden de precedencia que establece el artículo 2º.

Respecto de los Consejeros mencionados en las letras d) y e) del artículo 2º, los organismos correspondientes deberán señalar, en el acto de su nombramiento, el orden de precedencia que entre ellos se aplicará para los efectos de este artículo.

ARTICULO 5º Los Consejeros durarán seis años en sus cargos y su designación podrá ser renovada por períodos sucesivos.

de cinco días, sin permiso previo, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

b) Incumplimiento de las normas técnicas por las cuales ha de regirse la respectiva concesión.

c) Infracción a lo establecido en el inciso 3º del artículo 1º de esta ley.

La caducidad prevista en este artículo operará desde que sea declarada por resolución fundada del Consejo Nacional de Televisión y no dará lugar a acción indemnizatoria de ninguna clase al afectado. De la resolución respectiva, notificada de acuerdo con el artículo 37º, podrá reclamarse en la forma señalada en los artículos 38º y siguientes.

ARTICULO 37º Impuesta por el Consejo Nacional de Televisión alguna de las sanciones contempladas en los artículos anteriores, el acuerdo respectivo será notificado al afectado personalmente o por cédula por el Secretario General del Consejo, por un notario público o por el oficial del Registro Civil de la circunscripción competente.

ARTICULO 38º El afectado podrá solicitar fundadamente al Consejo Nacional de Televisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, la reconsideración de la medida, pudiendo allegar las pruebas que estime pertinentes para su defensa, debiendo fijar domicilio dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El Consejo Nacional de Televisión deberá resolver el recurso en el término de cinco días hábiles contado desde que fuere interpuesto. Con todo el Consejo podrá abrir un término probatorio, que no excederá de quince días hábiles. La decisión del recurso deberá ser fundada y será notificada al interesado en la forma indicada en el artículo anterior.

ARTICULO 39º La resolución que recaiga sobre la reconsideración podrá reclamarse, dentro del plazo de diez días hábiles, ante la Corte de Apelaciones de Santiago. La interposición de la reclamación no suspenderá la aplicación de la medida, salvo que ésta fuere de multa, sin perjuicio de que el Tribunal pueda decretar orden de no innovar si existieren antecedentes suficientes para ello, los que deberá expresar en resolución fundada.

La Corte solicitará informe al Consejo Nacional de Televisión, el que deberá remitirlo, dentro del plazo de cinco días hábiles, con todos los antecedentes del caso. Recibido que sea el informe, o sin él, el Tribunal, sin perjuicio de decretar alguna medida para mejor resolver, dispondrá traer los autos en relación y ordenará agregar extraordinariamente el recurso a la tabla del día siguiente.

La Corte fallará, en única instancia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la vista del recurso.

ARTICULO 40º Las penas de multa, una vez ejecutoriada la resolución que las imponga, se pagarán dentro del quinto día hábil. Si no se acredite el pago en el plazo indicado, el Consejo Nacional de Televisión podrá decretar, por vía de apremio, la suspensión de las transmisiones, la que se regulará en un día por cada veinte unidades tributarias mensuales. Estos apremios se podrán mantener en tanto no se acredite el pago de la multa, pero no podrá, en todo caso, exceder de veinte días seguidos.

cicio y el incumplimiento grave de las obligaciones, sólo podrán ser invocados por el Consejo, previo acuerdo adoptado por a lo menos cuatro de sus miembros.

La Corte Suprema establecerá por medio de un auto acordado, el procedimiento que se seguirá para la aplicación de lo dispuesto en esta letra.

ARTICULO 11º Los miembros del Consejo Nacional de Televisión, excluido su Presidente, tendrán derecho a percibir una asignación, equivalente a tres unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un límite de nueve de dichas unidades por mes. Esta asignación será compatible con toda otra remuneración de carácter público.

TITULO II

De la Competencia

ARTICULO 12º El Consejo Nacional de Televisión tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Dictar normas generales para impedir la transmisión de emisiones que contengan escenas de violencia excesiva, truculencia, pornografía y participación de niños o adolescentes, en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Estas normas y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial.

b) Promover y financiar la realización de programas de alto nivel cultural o de interés nacional, para lo cual, anualmente, la ley de presupuesto del sector público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32º. Dichos recursos deberán ser entregados por el Consejo, previo concurso de los programas, a los concesionarios que soliciten tal financiamiento.

c) Fomentar y encargar estudios sobre los efectos de la radiodifusión televisiva en los habitantes del país.

d) Recabar de los concesionarios de servicios de televisión, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, estando obligado el requerido a remitirla, sin perjuicio de las limitaciones legales y reglamentarias que rijan al respecto.

e) Otorgar y modificar las concesiones de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, y declarar el término de estas concesiones en conformidad a las normas establecidas en esta ley.

f) Regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite.

g) Administrar su patrimonio. Se requerirá del acuerdo previo de a lo menos, cuatro de los Consejeros para adquirir, gravar y enajenar bienes raíces.

h) Dictar normas e instrucciones para la celebración de los actos y contratos destinados a cumplir los fines del Consejo Nacional de Televisión.

i) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servi-

que haga efectiva la responsabilidad administrativa que corresponda, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan.

TITULO IV

Del Patrimonio del Consejo Nacional de Televisión

ARTICULO 32º El patrimonio del Consejo Nacional de Televisión estará formado por los siguientes bienes:

a) Los aportes que le asignen las leyes o anualmente la Ley de Presupuestos.

b) Los aportes, las donaciones o cualquier otro tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas. Estos aportes, donaciones o ingresos estarán exentos de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza. Asimismo, las donaciones quedarán exentas del trámite de inscripción.

c) El producto de la venta y arrendamiento de sus bienes, de la prestación de servicios y de los frutos naturales y civiles provenientes de los mismos.

TITULO V

De las Sanciones

ARTICULO 33º El Consejo Nacional de Televisión podrá sancionar con amonestación, multa o suspensión a los concesionarios de radiodifusión televisiva o de servicios limitados de televisión que infringieren esta ley y su reglamento.

ARTICULO 34º Las multas previstas en el artículo anterior no podrán ser inferiores a veinte ni superiores a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. En todo caso, la primera multa por una determinada infracción no podrá exceder del cincuenta por ciento del máximo.

ARTICULO 35º El concesionario que cometiere alguna infracción grave o reiterada a esta ley, podrá ser sancionado por el Consejo Nacional de Televisión con la suspensión de transmisiones, por un plazo de hasta siete días, medida que será comunicada de inmediato a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para el control técnico de la misma.

ARTICULO 36º El Consejo podrá aplicar la sanción de caducidad de la concesión en los siguientes casos:

1.— Incumplimiento del concesionario para la iniciación del servicio dentro del término señalado en la resolución que otorga la concesión, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

2.— Pérdida de los requisitos necesarios para su otorgamiento.

3.— Haber sido el concesionario suspendido por resolución ejecutoriada del Consejo Nacional de Televisión, tres veces dentro de un mes o cinco veces en meses distintos dentro de un año, por:

a) Interrupción de la explotación del servicio de televisión por más

(Año 1990)

neve, Cristiana Doren C., Davis Autos,
Edigraf, Enko Limitada, Ealsu, Expo-
luz, Flexgrip, Giratto, Glen Raven (2),

Decreto número 1.560. Concede per-

sonalidad jurídica y aprueba estatutos a

Investigaciones Rilme S.A., Marchant
e Ibáñez y Compañía Limitada, Merchant
e Ibáñez y Compañía Limitada, Inversio-

nnes TCH S.A., Multimedia Data Chile

S.A., Plásticos Eroflex S.A., Prenor S.A.

y Rehau S.A. P. 29

..... P. 35

Paul Harris Inversiones Limitada,

Price Watchhouse Consultores, Auditó-

ries Limitada

Liquidación.

PODER LEGISLATIVO

Ministerio Secretaría General de Gobierno

LEY NUM. 19.131 *Alm 62*

MODIFICA LEY N° 18.838, SOBRE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

"Artículo Único. — Introducense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión:

1. Modificase el artículo 1º de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión "de Transportes Y Telecomunicaciones", por "Secretaría General de Gobierno";

b) Agrégase en el inciso primero, a continuación de las palabras "Consejo Nacional de Televisión", entre comas, la frase "en adelante el Consejo"; y

c) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

"Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico."

2. Reemplázase el artículo 2º, por el siguiente:

"Artículo 2º. — El Consejo estará integrado por 11 miembros, designados de la siguiente forma:

- a) Un Consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo en el funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo.

AVISO

Se comunica a los señores suscriptores que junto a esta edición del Diario Oficial circula el número 4 de la serie "Leyes Anotadas y Concordadas", el cual contiene la tercera parte de la Ley N° 19.069, sobre Organizaciones Sindicales y Negociación Colectiva.
Por lo expuesto, se les encarea exigir la debida entrega de dicho ejemplar.

La Dirección

de protección. Tratándose de la causal de la letra c), la Corte, como medida para mejor resolver, podrá decretar informe pericial".

En el evento en que la causal de recusación llegue a conocimiento del particular interesado, con posterioridad a la decisión del asunto, ésta deberá hacerse valer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el interesado tuvo conocimiento de ella. Se entenderá que tuvo conocimiento de ella desde el momento mismo en que la resolución respectiva fue dada a conocimiento público. El Consejo sólo la admitirá a tramitación en el evento en que el voto del Consejero recusado haya sido determinante para lograr el quórum exigido por la ley, según sea la materia de que se trate. De acogerse la recusación, el Consejo, en sesión especialmente convocada al efecto, deberá pronunciarse nuevamente sobre la materia en que incide la recusación, quedando suspendido el cumplimiento de la decisión anterior.

La notificación de la recusación se hará mediante carta entregada en el domicilio que el afectado tenga registrado en el Consejo, por el Secretario o Ministro de fe pública".

9. Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10.- Son causales de cesación en el cargo de Consejero, las siguientes:

a) Expiración del plazo para el que fue nombrado, no obstante lo cual, éste se entenderá prorrogado hasta el nombramiento de su reemplazante.

b) Renuncia, aceptada por el Presidente de la República.

10. Sustitúyese en el artículo 11 la oración final: "Esta asignación será compatible con toda otra remuneración de carácter público.", por la siguiente: "Esta asignación será compatible con la remuneración que se perciba en virtud de la excepción contemplada en el número 3 del artículo 8º de esta ley".

11. Introdúcense al artículo 12 las siguientes modificaciones:

1. - Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

"a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1º de esta ley".

2. - Reemplázase la letra b), por la siguiente:

"b) Promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural o de interés nacional o regional, así calificados por el Consejo Nacional de televisión. Anualmente, la Ley de Presupuestos del sector público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32 de esta ley.

Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en

no llegue a consumarse, con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de uno a tres ~~suellos vitales~~. *llegan mínimos*

e los medios
le los delitos
dos en el ar-

ley 14.048
13/2/91

señalados en
s que conci-
e personas o
penados con

2. ley 14.048

os medios se-
; falsas o de
tribuidos ine-
ta de diez a
a causar da-
la salud o la
reputación o

por los mis-
oficiales que

tengan carácter de secretos o reservados por disposición de la ley o de un acto de autoridad fundado en la ley, o documentos o piezas que formen parte de un proceso ordenado mantener en reserva o en estado de sumario secreto.

En el caso del inciso 1º, la rectificación completa y oportuna será causal extintiva de responsabilidad penal. Se entenderá completa y oportuna la rectificación que admite sin reticencias la falsedad de las noticias publicadas y que sea hecha antes de la audiencia a que se refieren los artículos 554º y 574º del Código de Procedimiento Penal, según el caso, o aquella que se efectúe dentro de quinto día de haberse requerido por escrito por el afectado. La rectificación deberá hacerse con las mismas características que la difusión falsa y le será aplicable lo prescrito en el inciso final del artículo 11º.

III Delitos contra las buenas costumbres.

Artículo 20º El que cometiere el delito de ultraje a las buenas costumbres, por alguno de los medios enunciados en el artículo 16º, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo y multa de uno a cuarenta ~~suellos vitales~~. *llegan mínimos*.

Se considerará en especial que cometan ultraje público a las buenas costumbres y serán castigados con la pena establecida en el inciso anterior:

*ley 14.048
13/2/91*

1º Los que internaren, vendieren o pusieren en venta, ofrecieren, distribuyeren, exhibieren o difundieren, o hicieren distribuir, exhibir o difundir públicamente escritos, impresos o no, figuras, estampas, dibujos, grabados, emblemas, objetos o imágenes obscenas o contrarios a las buenas costumbres.

La venta, oferta, distribución o exhibición a menores de edad, será punible aunque no se efectúe públicamente.

La distribución a domicilio de los escritos u objetos enumerados será castigada también con la misma pena; pero el simple hecho de entregarlos al correo o a alguna empresa de transporte o distribución sólo será pesquisable cuando la entrega se hiciere bajo faja o en sobre abierto. En todo caso serán pesquisables después de llegar a poder del consignatario.

2º Los que profirieren, hicieren proferir, transmitieren o difundieren expresiones, hechos o acciones obscenos o contrarios a las buenas costumbres.

3º Los que valiéndose de cualquier medio de difusión divulgaren avisos o correspondencias obscenos o contrarios a las buenas costumbres.

La pena se elevará al doble si el ultraje a las buenas costumbres en cualesquiera de las formas enunciadas, tiene por objeto la perversión de menores de dieciocho años.

Se presume que el ultraje a las buenas costumbres tiene por objeto la perversión de menores de dieciocho años cuando se empleen medios de difusión que, por su naturaleza, estén al alcance de los menores o cuando a un menor de esa edad se ofrezcan, vendan, entreguen o exhiban escritos, figuras, objetos o imágenes obscenos o contrarios a las buenas costumbres, o cuando el delito se cometiere dentro del radio de doscientos metros de una escuela, colegio, instituto, universidad o cualquier establecimiento educacional o de asilo destinado a niños y jóvenes.

~~4º Los impresos e editores de diarios, revistas, periódicos, escritos, impresos, carteles, afiches, avisos, suscripciones, rotulación o emblemas, en cuyos talleres se impriman o multipliquen fotografías, imágenes, dibujos, para su uso en la publicidad de los mismos.~~

IV Delitos contra las personas.

~~Artículo 21º Los delitos de calumnia e injuria cometidos por cualquiera de los medios enunciados en el artículo 16º, serán sancionados, en su caso, con las penas corporales señaladas en los artículos 413º, 418º, inciso 1º, y 419º del Código Penal y con multa de dos a quince sueldos vitales en los casos del N° 1 del artículo 413º y de uno a siete sueldos vitales en el caso del N° 2 del artículo 418º, de uno a siete sueldos vitales en el caso del N° 2 del artículo 413º, y de uno a tres sueldos vitales en el caso del artículo 419º.~~

~~Los que solicitaran una prestación cualquiera bajo la amenaza de dar a la publicidad documentos o actuaciones que puedan afectar el nombre, posición, honor o fama de una persona serán sancionados con multa de diez a treinta sueldos vitales. Si se consumare la amenaza la multa podrá alcanzar al doble de lo señalado precedentemente, sin perjuicio de las penas corporales que correspondan a los autores,~~

~~y solo podrán [282]~~

~~excluir su responsabilidad en el caso de que se presente materialmente, sin su conocimiento o autorización, laya ordenado o realizado alguno de los hechos referidos en el inciso precedente (D.L. 303, de 1974)~~

Decreto
Ses 18.3
17/5/84